

# La guerra jurídica del gobierno de los Estados Unidos contra Cuba y la contraofensiva legal de la Revolución

## *The legal war of the US government against Cuba and the legal counteroffensive of the Revolution*

DR. ANDRÉS ZALDÍVAR DIÉGUEZ

Investigador y Profesor Titular. Presidente de la Unión de Historiadores de Cuba, La Habana.  
ORCID ID: 0000-0002-6558-6351  
azaldivar49@cubarte.cult.cu

M.Sc. ROBERTO TOMÁS DÍAZ SOTOLONGO

Profesor Asistente. Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.  
ORCID ID: 0000-0002-9883-1747  
roberto.diaz@jdn.onbc.cu

### RESUMEN

*El presente artículo tiene como objetivo demostrar que la política de hostilidad del Gobierno estadounidense hacia Cuba, además de ser calificada con otras denominaciones, puede designarse con el apelativo de «Guerra Jurídica»; escalada desarrollada a partir de la década de los años 90 del pasado siglo en el nuevo escenario mundial con la caída del campo socialista. Se puede apreciar cómo ante el fracaso de anteriores intentos, se opta por ensayar otras vías con el mismo propósito, en las que el elemento jurídico desempeña un papel protagónico y de reforzamiento del resto de los mecanismos para liquidar la Revolución. Asimismo, pone de manifiesto que Cuba cuenta con instrumentos legales para responder en ese mismo terreno, algunos de los cuales, vigentes desde entonces, pueden contribuir hoy a la respuesta del pueblo y el gobierno cubanos al inicio del proceso de reclamaciones en cortes estadounidenses amparadas en el Título III de la Ley Helms-Burton; tal es el caso de las reclamaciones por daño moral previstas en la ley cubana.*

Palabras claves: *Guerra Jurídica, bloqueo, Ley Helms-Burton, daño moral.*

### ABSTRACT

*The objective of this article is to demonstrate that the US Government's hostile policy towards Cuba, in addition to being qualified with other denominations, can be designated with the name of «Legal War»; climbing developed from the decade of the 90s of the last century in the new world stage with the fall of the socialist camp. It can be seen how, faced with the failure of previous attempts, it is decided to try other ways with the same purpose, in which the legal element plays a leading role and reinforces the rest of the mechanisms to liquidate the Revolution. It also shows that Cuba has legal instruments to respond in that same field, some of which, in force since then, can contribute to the response of the Cuban people and government at the beginning of the process of claims in American courts covered by Title III of the Helms-Burton Act; such is the case of claims for moral damage provided for in Cuban law.*

Key words: *Legal War, blocking, Helms Burton Law, moral damage.*

### Introducción

El elemento jurídico es consustancial a la política de cualquier Estado pues es sabido que esta se expresa mediante leyes y otros actos legales. Ello obedece a que la ley es el instrumento principal mediante el cual todo Estado manifiesta su política.

Por la razón anteriormente señalada, siempre encontraremos instrumentos jurídicos en los actos de cualquier naturaleza que contra Cuba se han gestado y aplicado por el gobierno de Estados

Unidos.<sup>1</sup> Los más lúcidos de nuestros políticos los han fustigado, y la historiografía cubana lo ha tratado abundantemente.

Se trata en lo esencial de la aplicación de la legislación de aquel país contra el nuestro, y en sus momentos de mayor agudeza o connotación a contrapelo de normativas internas o del Derecho internacional.

El propósito anexionista y de dominación económica y política ha sido un objetivo permanente en la política del gobierno de los Estados Unidos hacia Cuba y se puede calificar como una política de Estado porque

las decisiones al respecto han sido tomadas históricamente por las máximas autoridades de ese país y han involucrado indistintamente a los tres poderes constituidos. Documentos desclasificados por el propio gobierno norteamericano corroboran esta afirmación.

Dos elementos invariables de la política del gobierno de los Estados Unidos hacia Cuba desde los primeros años del triunfo de la Revolución Cubana han sido:

- a. El objetivo declarado de debilitar la vida económica del país como medio para derrocar la Revolución. L.D. Mallory, Subsecretario de Estado en Memorando de 6 de abril de 1960, luego de reconocer que «la mayoría de los cubanos apoyan a Castro» y que «no existe una oposición política efectiva», propuso y fue aceptado según consta en documentos desclasificados por el propio gobierno de Estados Unidos que «el único medio previsible para enajenar el apoyo interno es a través del desencanto y el desaliento, basados en la insatisfacción y las dificultades económicas».
- b. La manipulación, como medio de confrontación política, mediante la confusión y tergiversación de las medidas adoptadas por la Revolución a partir de 1959, sobre confiscación de los bienes del tirano Batista y sus colaboradores y los bienes de personas responsables de delitos contra la economía nacional o la hacienda pública o que se enriquecieron ilícitamente al amparo del poder público, que por su propia naturaleza no conllevan indemnización; y las medidas de nacionalización aplicadas a empresas y propiedades pertenecientes a ciudadanos norteamericanos a quienes el gobierno Revolucionario ofreció compensación.

La Operación Mangosta de 1962 no logró su propósito final de invadir militarmente a Cuba (Valdés-Dapena, 2002; Escalante, 2008),<sup>2</sup> su más significativo legado fue el establecimiento del bloqueo económico, comercial y financiero de Cuba el 3 de febrero de 1962 a través de la Orden Ejecutiva Presidencial 3447, bajo la autoridad legal de la sección 620 (a) de la Ley de Asistencia Extranjera del 4 de septiembre de 1961, que dio al Presidente la facultad de aplicar contra Cuba las medidas económicas que considerase necesarias.

Sobre el tema de las medidas expropiatorias, el gobierno norteamericano confunde deliberadamente los términos confiscación y nacionalización (Bravo, 2003). La confiscación es resultado de un actuar ilícito o delictivo y no comporta indemnización alguna, mientras que la nacionalización se realiza por utilidad pública o interés social declarados expresamente por el Estado expropiante y si conlleva una justa indemnización.

En 1959 se inició el proceso de confiscación de los bienes del tirano batista y sus colaboradores, los malversadores, los autores de delitos contrarrevolucionarios, los conspiradores contra la Revolución y otras categorías similares. Este proceso se realizó al amparo del artículo 24 de la Constitución de la República, reformado por la Ley Fundamental de 1959 y mediante sucesivas leyes que tuvieron como fundamento actividades delictivas o ilegales.

En mayo de 1959 la Ley de Reforma Agraria inició las nacionalizaciones mediante expropiación por motivos de utilidad pública e interés social y previó en todo caso una justa indemnización, mientras que mediante la Ley 851 de 1960, el Gobierno Revolucionario estableció el marco legal que amparaba la nacionalización de empresas y propiedades de ciudadanos norteamericanos y en todos los casos ofreció una justa indemnización mediante acuerdos de compensación. Otros países, cuyos nacionales también fueron afectados, suscribieron acuerdos con Cuba, tal es el caso de Suiza, Francia, Reino Unido, Canadá, España, Italia y México, sin embargo no fue posible hacerlo con el Gobierno de EE.UU quien de esa manera dejó desprotegidos a sus nacionales.

En fecha tan temprana como el 20 de junio de 1963, el Buró de Asuntos Interamericanos del Departamento de Estado, elaboró un documento titulado «Relaciones Futuras con Castro», en cuyas conclusiones se expresaba, entre otras cuestiones, que un componente esencial de las presiones económicas contra Cuba debía provenir de acciones legislativas del Congreso.

A inicios de la década de los años 90, paralelamente al desmontaje del socialismo en Europa Oriental y la Unión Soviética (URSS), y ante la ineficacia de las acciones para promover la subversión interna, y el desarrollo de la guerra económica, comercial, financiera, biológica, psicológica, racial, cultural y en muchos otros ámbitos; el gobierno estadounidense ensayó nuevos escenarios e inició contra Cuba una oportunista ofensiva, esta vez mediante el Congreso de ese país –a través de Enmienda del 23 de agosto de 1988, que invocando la Ley de Comercio con el

Enemigo de 1917 indicaba a la Administración estadounidense emitir recomendaciones para recrudescer las medidas contra Cuba— (Krinsky y Golove, 1993, p. 120)<sup>3</sup> encaminadas a acelerar aquella caída a través del fortalecimiento del bloqueo, lo que fue cumplido escrupulosamente a partir de entonces. El Congreso comenzaba a tomar las riendas de las acciones anticubanas.

Fueron dos los instrumentos básicos. El primero fue la Ley Torricelli de 1992, que prohibió el comercio con Cuba a subsidiarias de compañías estadounidenses en terceros países; prohibía a los barcos que entraran con propósitos comerciales a puertos cubanos tocar puertos de Estados Unidos durante los 180 días siguientes, y establecía sanciones a los países que brindaran asistencia a Cuba, según penalidades previstas en la Ley de Comercio con el enemigo. Tales medidas perseguían el aislamiento total de Cuba y lograr su depauperación.

Se imponía para Cuba, a partir de entonces, la atracción de la inversión extranjera, en particular en un sector con posibilidades de rápida expansión: la industria turística. Contra ello se enfiló el segundo instrumento, la Ley Helms-Burton (1996).<sup>4</sup>

Estas medidas jurídicas se combinaban con otras acciones encaminadas a precipitar la destrucción de la Revolución: las acciones terroristas, para lo que se creó un aparato especializado —la Comisión de Seguridad de la Fundación Nacional Cubano Americana (FNCA)— que priorizó dos líneas de acción: la eliminación física del Comandante en Jefe y realizar encubiertamente cuantas acciones impidiesen la entrada de divisas en Cuba (Méndez, 2003, p. 130).

Con la aprobación de la Ley Helms-Burton la actividad anticubana del gobierno de Estados Unidos adquiere una dimensión cualitativa diferente, pues al codificar todas las medidas que contra Cuba hubiese adoptado el Presidente desde la Orden Ejecutiva Presidencial 3447 de 1962, la eliminación del bloqueo solo era potestad del Congreso.<sup>5</sup>

La Ley Helms-Burton, dando continuidad a aquella política selectiva respecto a Cuba instaurada a partir de la Enmienda Hickenlooper, que fuera adoptada por el Congreso estadounidense para impedir una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos que había reconocido, en el caso «Banco Nacional de Cuba vs Sabatino», el derecho a las nacionalizaciones cubanas según el derecho internacional y el precedente judicial de aquel país conforme a la Doctrina del Acto de Estado; declaró abiertamente la no aplicabilidad de dicha doctrina por parte de los tri-

bunales estadounidenses a cualquier demanda presentada por un nacional de los Estados Unidos de América sobre propiedades afectadas por el gobierno cubano a partir del año 1959, y amplió la acción reivindicatoria respecto a dichas propiedades a todo aquel que hubiese adquirido la ciudadanía norteamericana con posterioridad a 1959 (Dávalos, 2012).

A partir de entonces cualquier solución negociadora se ha tornado mucho más difícil al ofrecerse la posibilidad de acción para reclamar propiedades a quienes no eran ciudadanos norteamericanos al momento de las nacionalizaciones cubanas, incluyendo también a quienes siendo entonces cubanos fueron sujeto de medidas de confiscación o expropiación por motivos diferentes al de utilidad pública o interés social.

La nueva situación creada desde entonces por la Ley Helms-Burton excede injustificadamente las 5 911 propiedades que fueran certificadas por las propias autoridades de aquel país y haría materialmente imposible cualquier propósito negociador de ambos gobiernos respecto a este asunto en un supuesto escenario de entendimiento.

El fin último de la Ley Helms-Burton es lograr por vías jurídicas el endurecimiento de la guerra económica, comercial y financiera y cumplir la añorada anexión de Cuba al imperio estadounidense. Esto lo corrobora expresamente la Sección 204 de la Ley Helms-Burton («Levantamiento del embargo económico de Cuba»), donde se expresa que ello solo sería posible «Cuando el Presidente determine (...) que se encuentra en el poder un gobierno cubano de transición»,<sup>6</sup> lo que podría hacer solo cuando ya en Cuba se hubiesen adoptado «las medidas apropiadas para la devolución a los ciudadanos de los Estados Unidos (...) de las propiedades confiscadas por el Gobierno cubano a tales ciudadanos y entidades el 1 de enero de 1959 o después, o para la indemnización de esos ciudadanos y entidades por dichas propiedades».<sup>7</sup>

De lo que se trata entonces no es solamente que se reinstaure el capitalismo en Cuba, sino el mismo capitalismo dependiente de Estados Unidos existente hasta el triunfo de la Revolución el 1 de enero de 1959, y tal devolución incluiría también a quienes en el momento de la nacionalización de sus propiedades eran ciudadanos cubanos, y hubiesen adquirido la norteamericana con posterioridad,<sup>8</sup> una verdadera aberración jurídica.

A través de esta legislación se pretende lograr la destrucción de la Revolución por medios que sitúan el instrumento jurídico o el entramado seudolegal, como ha sido calificado por prestigiosos juristas

(Dávalos, 2012) en un primer plano de la confrontación; algo que el gobierno de Estados Unidos no ha podido lograr a través de otros mecanismos de intromisión y enfrentamiento, incluyendo algunos con fuerza paramilitar e incluso militar –la invasión por Bahía de Cochinos–. Es, en toda regla, una guerra jurídica.

Como resultado de la Ley Helms-Burton, se derivó la directiva presidencial de 28 de enero de 1997 titulada «Apoyo para una transición democrática en Cuba», que abrió el camino a un financiamiento millonario, por parte de la Agencia para el Desarrollo (USAID), el Fondo Nacional para la Democracia (NED) y otras fuentes para elevar a nuevos niveles la estimulación, financiamiento y dirección de la oposición contrarrevolucionaria en Cuba, aquella que aparecía bajo el ropaje de «defensores de los derechos humanos».

La acción de tales asalariados del gobierno de Estados Unidos se complementaba con la de los representantes de las organizaciones de extrema derecha, en particular la FNCA, que en su actividad terrorista hizo de los hoteles cubanos, blanco de sus objetivos de ataque. Amén del mensaje amedrentador hacia turistas de todas las latitudes interesados en viajar a Cuba, tales acciones segaron la vida del joven turista italiano Fabio Di Celmo. Cuba pudo entonces desmascarar la red terrorista centroamericana responsable de tales hechos, que actuaba bajo la dirección de Luis Posada Carriles, constituida por salvadoreños y guatemaltecos, encontrándose dentro de los primeros –que pudieron ser detenidos– Raúl Ernesto Cruz León, Francisco Antonio Sánchez Abarca y Otto René Rodríguez (Méndez, 2004).

La violación del espacio aéreo cubano por la organización contrarrevolucionaria «Hermanos al Rescate» se sumaba a las constantes provocaciones sobre el gobierno cubano, que haciendo valer su legítimo derecho derribó dos de ellas el 24 de febrero de 1996.

En la guerra jurídica en curso, Estados Unidos promulgó el 24 de abril de 1996 la Ley de Antiterrorismo y Pena de Muerte Efectiva. Basándose en ella, en fallo del 17 de diciembre 1997, una Corte Federal condenó a la República de Cuba al pago, a los familiares de los pilotos de los aviones derribados, de 187 millones, 627 mil, 911 dólares, de ellos 49 millones 927 mil, 911 por daños compensatorios y 137 millones, 700 mil por daños punitivos, exigidos a la Fuerza Aérea Cubana.<sup>9</sup>

Esta decisión judicial, unida a la amenaza, contenida en el Título tercero de la Ley Helms-Burton respecto a las reclamaciones de las propiedades jus-

tamente nacionalizadas en los primeros años de la Revolución, revelaron la necesidad de documentar legalmente los daños humanos y económicos sufridos por el pueblo cubano y los derechos de las víctimas de la sostenida política de hostilidad del gobierno estadounidense contra Cuba.

La dirección de la Revolución había aceptado desde inicios de aquella década el reto en el campo jurídico. En osada medida diplomática, se comenzó la presentación ante la Asamblea General de Naciones Unidas, desde 1992, de la propuesta de Resolución –aprobada desde entonces– titulada «Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba».

El mencionado fallo del 17 de diciembre de 1997 fue el detonante que alertó sobre la necesidad de diseñar una estrategia integral para enfrentar aquellas agresiones mediante instrumentos jurídicos.

Fueron varias las acciones que calificamos de contraofensiva legal de la Revolución. En el año 1996 la promulgación de la Ley 80, Ley de Reafirmación de la Dignidad y la Soberanía de Cuba, fue la primera respuesta jurídica contrala Ley Helms-Burton de 1996 y la Enmienda Torricelli de 1992.

Mediante esta Ley se declara ilícita aquella legislación norteamericana y se considera nula toda reclamación amparada en ella, de persona natural o jurídica de cualquier ciudadanía o nacionalidad. Reafirma la disposición de Cuba, expresada en las leyes de nacionalización, acerca de una justa y adecuada compensación a las personas naturales o jurídicas que en aquel momento ostentaban la nacionalidad o ciudadanía de los Estados Unidos expresa asimismo que dichas indemnizaciones podrían formar parte de un proceso negociador entre ambos gobiernos, pero deberían ser examinadas de conjunto con las indemnizaciones a las que el Gobierno y el pueblo cubanos tienen derecho debido al bloqueo y las agresiones de todo tipo que son responsabilidad de los Estados Unidos excluyó de tales negociaciones a quienes utilicen los procedimientos de la Ley Helms-Burton, fijó principios proteccionistas hacia los inversionistas extranjeros contra la aplicación extraterritorial de la Ley Helms-Burton y respecto a las remesas económicas de personas de origen cubano residentes en el exterior enviadas a sus familiares en Cuba, excluyendo la aplicación de impuestos a dichas remesas y abriendo la posibilidad para residentes en el exterior de abrir cuentas bancarias en Moneda Libremente Convertible (MLC) en bancos cubanos con intereses libres de impuestos. Mediante la Ley 80 de 1996, se facultó a las personas naturales

que hubiesen sido víctimas en su persona o bienes o en las personas o bienes de sus familiares, producto de acciones auspiciadas o apoyadas por el gobierno de Estados Unidos a reclamar las correspondientes indemnizaciones que serían canalizadas ante Comisiones de Reclamaciones organizadas por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, encargadas de establecer su validez, el monto a reclamar en cada caso y determinar la responsabilidad del gobierno de los Estados Unidos.

Dando continuidad a su política contra Cuba, el 21 de octubre de 1998 el gobierno de los Estados Unidos había fijado en la Ley del Presupuesto Federal para 1999 un límite mínimo de dos millones de dólares para la realización de actividades contrarrevolucionarias dentro de Cuba y el 5 de enero de 1999 el Presidente de los Estados Unidos había anunciado planes para engrosar, con recursos de entidades e individuos, los fondos federales destinados a la promoción y ejecución de dichas acciones. Estas acciones fueron consideradas por el gobierno cubano una permanente agresión contra la independencia y la soberanía de la República de Cuba, violatoria del derecho internacional y de los principios y normas que rigen las relaciones entre los Estados, política esta refrendada mediante sucesivas decisiones legislativas, proclamada como política de Estado por el propio gobierno norteamericano que no solamente se proponía emplear para su consecución cuantiosos recursos oficiales, sino que además promovía la obtención de fondos de numerosas entidades privadas y personas individuales.

El gobierno cubano había considerado un deber ineludible responder a la agresión de que era objeto nuestro pueblo y de esta manera derrotar los propósitos anexionistas y salvaguardar la independencia nacional. Fue por ello preciso tipificar como delitos las conductas que favorecían la aplicación de la Ley Helms-Burton, el bloqueo, la guerra económica y la subversión interna.

Con ese objetivo, el 16 de febrero de 1999, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley 88 de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, publicada en la *Gaceta Oficial* el 15 de marzo de aquel año. Fue propósito esencial de esta legislación, sancionar aquellas acciones que en concordancia con los intereses imperialistas perseguían subvertir el orden interno de la Nación y destruir el sistema político, económico y social del país.

Pero una de las medidas de respuesta de mayor connotación estaba por venir. A partir de la creación de la Comisión Nacional de Reclamaciones para el apo-

yo institucional como parte de la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 80 de 1996; el 31 de mayo de 1999, ocho organizaciones sociales y de masas<sup>10</sup> –representando a todo el pueblo de Cuba– presentaron a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana la Demanda en Proceso Ordinario sobre Reparación de Daños e Indemnización de Perjuicios contra el gobierno de Estados Unidos, más conocida como Demanda a Estados Unidos por daños humanos.

Paralelamente en tiempo –13 de septiembre– la Asamblea Nacional del Poder Popular emite una Proclama, publicada en la *Gaceta Oficial* y dada a conocer a la opinión pública nacional e internacional, con una pormenorizada y exhaustiva explicación de los orígenes y desarrollo del bloqueo contra Cuba y lo declara como crimen de genocidio de conformidad con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 que fuera suscrita por 121 Estados, incluidos Estados Unidos y Cuba. La proclama declaró el derecho de Cuba a reclamar que tales hechos fueran sancionados y que corresponde a los tribunales cubanos juzgar, en presencia o en ausencia, a los culpables por tratarse de actos de genocidio y otros crímenes de guerra que no prescriben de acuerdo a las normas, principios, convenios y leyes internacionales y que tal responsabilidad penal no exime al Estado agresor de la indemnización material por el daño humano y económico ocasionado.

Respecto al crimen de Genocidio, también contemplado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, en vigor desde 2002; ha de considerarse que de acuerdo a la citada Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resulta competente el tribunal del territorio donde se comete el delito y que se trata de un crimen internacional sin término de prescripción, lo cual encuentra sustento en la Convención de las Naciones Unidas sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968 (Dávalos, 2012).

La Sentencia dictada el 2 de noviembre de ese año por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, condenó al gobierno de los Estados Unidos al pago de ciento ochenta y un mil cien millones de dólares por haber provocado la muerte de 3 478 personas y la incapacidad física de 2 099. La anterior cifra se desglosa en daños materiales a razón de treinta millones de dólares por cada uno de los

fallecidos y quince millones por cada uno de los incapacitados, e indemnización de los perjuicios ocasionados como retribución de las prestaciones asumidas por la sociedad cubana e ingresos dejados de percibir por las víctimas y sus familiares, a razón de diez millones de dólares por cada fallecido y cinco millones de dólares por cada incapacitado. También se condenó al gobierno de los Estados Unidos a que se retracte públicamente por el daño moral causado tanto a las víctimas como a sus familiares. La sentencia dictada dispuso asimismo dar cuenta a la Fiscalía General de la República a fin de que se instruya penalmente a todas aquellas personas responsables de los actos ilícitos de naturaleza penal relacionados en dicha resolución judicial.

La siguiente medida de respuesta también fue de importancia excepcional. El 3 de enero de 2000, las mismas organizaciones sociales y de masas presentaron ante el propio órgano judicial, una demanda en Proceso Ordinario sobre Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios derivados de actos ilícitos que habían afectado a Cuba desde 1959, la que fue más conocida como la Demanda a Estados Unidos por Daños Económicos o como consecuencia del bloqueo.

La Sentencia 47, del 5 de mayo de 2000, falló con lugar la demanda y condenó al gobierno de Estados Unidos, por los actos ilícitos cometidos, a reparar e indemnizar al pueblo cubano en la cuantía de ciento veintiún mil millones de dólares estadounidenses, de los cuales seis mil cuatrocientos cinco millones corresponden a daños económicos y ciento catorce mil quinientos noventa y cinco millones corresponden a perjuicios.

En ambos procesos se declaró judicialmente, no al gobierno, sino al pueblo cubano como único acreedor por los cuantiosos daños humanos y materiales y por los perjuicios sufridos a consecuencia de las acciones agresivas del Gobierno de los Estados Unidos.

Aquellos procesos judiciales revelaron que las normas legales entonces vigentes en nuestro país no eran suficientes para alcanzar el pleno y total resarcimiento por parte de las víctimas y sus familiares, especialmente en lo referido al daño moral que según el Código Civil cubano lo limitaba, en general, a la retractación pública ante la víctima por parte del agresor.

Fue preciso entonces abrir cauce a esta posibilidad mediante una reforma legislativa, introducida al sistema legal cubano por decisión del Consejo de Estado, y que posteriormente fuera ratificada por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Las dos medidas legales adoptadas entonces tuvieron –tienen– un carácter excepcional dado su contenido y aplicabilidad. Se trata del Decreto Ley 208 (17 de febrero de 2000) y el Decreto Ley 209 (20 de marzo de 2000).

El Decreto Ley 208 modificó la Ley de Procedimiento Penal con el objetivo de hacer posible el enjuiciamiento en ausencia de manera excepcional y con las debidas garantías, de prófugos de la justicia cubana que hubiesen sido responsables de atentados contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de la República o de hechos punibles asociados al delito internacional organizado.

La necesidad de esta norma legal estaba fundamentada en dos cuestiones; por un lado la Ley 88 vigente desde el 15 de marzo de 1999, fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, había tipificado nuevos delitos por los cuales debían responder penalmente quienes apoyaren, facilitaren o colaboraren con los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra Cuba, tanto dentro del territorio nacional, como desde el exterior, incluido por supuesto el territorio de los Estados Unidos. Por otra parte existía un mandato judicial, contenido en la Sentencia 110 de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada en el Expediente Civil 88 de 1999 que indicaba a la Fiscalía instruir penalmente a los responsables de los hechos contenidos en la demanda por daños humanos.

Esta reforma abrió la posibilidad de juzgar en ausencia, salvo en caso de prescripción que sería de analizar caso a caso; a responsables de graves delitos cometidos en Cuba en la época del tirano Batista que huyeron del país a raíz del triunfo de la Revolución y aún permanecían amparados bajo la protección del gobierno de los Estados Unidos, así como a quienes hubieren participado en acciones terroristas contra nuestro país, a quienes apoyas en las Leyes Torricelli y Helms-Burton, a cabecillas de organizaciones contrarrevolucionarias asentadas en el exterior bajo protección del gobierno estadounidense, principalmente de la Fundación Nacional Cubano Americana y posiblemente hasta congresistas norteamericanos que hubiesen apoyado el bloqueo y la guerra económica contra Cuba, haciéndose acreedores de sanciones penales por el delito de Genocidio, que como hemos señalado, dada su propia naturaleza, no está sujeto a término de prescripción alguno. La idea subyacente es que los principales responsables se hallaban o se encuentran aún en territorio de los Estados Unidos.

El enjuiciamiento en ausencia es una cuestión que puede ser cuestionada en la doctrina y la práctica jurídicas, pues de no establecerse correctamente y con garantías, ello podría colisionar con las reglas del debido proceso, en particular en lo atinente al derecho de toda persona a ser oída en un justo y contradictorio juicio antes de ser condenada, por lo que resulta indispensable que se ofrezca en todo caso esa posibilidad.

En el sentido anteriormente señalado es totalmente sostenible que el Decreto Ley 208 se ajusta a las reglas del debido proceso por las razones siguientes: a) Su carácter excepcional, solo aplicable a delitos contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República o hechos punibles asociados al delito internacional organizado; b) Se garantiza el derecho a la defensa, con abogado defensor designado de oficio desde el inicio de proceso; c) La persona enjuiciada tiene derecho a personarse en el estado en que se encuentre la tramitación para ejercitar su defensa, hacer alegaciones y proponer pruebas a su favor; d) el sancionado en ausencia puede obtener la anulación del juicio aunque la sentencia dictada sea firme para ser oído en un nuevo enjuiciamiento al que se sometería voluntariamente con vistas a probar su inocencia y en su caso impugnar el fallo si le resultare adverso.

Por otro lado, el Decreto Ley 209, sobre Reparación del Daño Moral para las Víctimas de las Agresiones de la Política Hostil de los Estados Unidos de América Contra Cuba, daba continuidad al pronunciamiento contenido en la Demanda del 31 de mayo de 1999 por daños humanos, que dejó abierta la posibilidad de exigir una reparación pecuniaria para las víctimas y sus familiares por el sufrimiento y dolor provocados por la muerte de familiares allegados o su incapacidad física y las alteraciones en el proyecto y expectativa de vida a partir de las agresiones de que han sido objeto las familias cubanas, recrudescidas por el sostenido bloqueo económico que incide en la calidad de vida de la población.

Esta legislación también tiene carácter excepcional, pues solamente beneficia a las víctimas de las agresiones señaladas anteriormente quedando subsistente la retractación del ofensor exclusivamente para el resto de los casos comunes previstos por el Código Civil.

Según lo dispuesto, se considera daño moral entre otros; toda perturbación causada a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, alteraciones en la vida privada, configuración, aspecto

físico, así como la perturbación y alteración en los proyectos de vida, el dolor causado por la pérdida o el sufrimiento de seres queridos y cualquier daño extra patrimonial que provoque a la víctima dolor psíquico, afectivo o físico.

Al especificar los sujetos causantes del daño moral, la ley no lo circunscribe a las agresiones provocadas por la actitud hostil del gobierno de los Estados Unidos, sus agentes o funcionarios, sino que lo hace extensivo a cualquier otra persona natural o jurídica que actúe alentada o amparada por ese Gobierno o por quienes incluso aprovechen en su beneficio personal el contexto de dichas agresiones para realizar cualquier actividad que contribuya a mantener o desarrollar esa política agresiva.

La reparación del daño moral en estos casos, una vez declarado judicialmente, comprendería el abono de una suma de dinero como compensación y adicionalmente la retractación pública del ofensor. El tribunal podrá asimismo disponer la reparación económica no solamente a las víctimas directas sino también a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, nietos y hermanos) o al cónyuge, como compensación del dolor sufrido en caso de muerte o incapacidad de la víctima. Y por razón de interés social, las disposiciones sobre daño moral en los casos a que se contrae esta legislación especial son de aplicación retroactiva y las acciones para reclamar se declaran imprescriptibles dada la naturaleza de las mismas.

Si bien hasta hoy solo se ha hecho un uso muy limitado del procedimiento en ausencia en delitos contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República y respecto al Daño Moral aún no se ha empleado esta legislación; en ambos supuestos se trata de normas jurídicas en plena vigencia, que ante el nuevo escenario de confrontación y escalada agresiva de la actual administración estadounidense contra Cuba, constituyen importantes instrumentos legales para la defensa de la Nación y de los derechos del pueblo cubano.

Ante la reciente decisión de la actual administración norteamericana de permitir las acciones de reclamación amparadas en el Título III de la Ley Helms-Burton y la determinación de las entidades cubanas susceptibles de ser demandadas ante cortes de ese país con motivo de la controversia relacionada con la expropiación de las propiedades nacionalizadas por la Revolución; este nuevo escenario ha de ser calificado como una nueva escalada de la guerra jurídica contra Cuba, y corresponde por tanto dar

continuidad a la contraofensiva legal diseñada oportunamente por la dirección de la Revolución, que podría considerar entre otras acciones:

- a. La activación –nuevamente– de las Comisiones de Reclamaciones al amparo de la Ley 80 de 1996 para desarrollar un proceso de certificación en cada caso concreto –a partir del fallo contenido en la sentencia por Daños Humanos– del monto de la indemnización a que tienen derecho las víctimas o sus familiares, dejando acreditada documentalmen- te cada situación en particular.
- b. Determinar y certificar igualmente por las Comisiones de Reclamaciones, que podrían ahora ampliarse hasta los niveles de provincia y municipios; los casos concretos de personas naturales y el monto de la indemnización por concepto de Daño Moral, a que tienen derecho las víctimas o sus familiares más allegados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 209 de 20 de marzo de 2000.
- c. Tomando en cuenta la Sentencia dictada en la demanda por Daños Económicos, los Informes presentados por nuestro país anualmente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la «Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba» y los datos que aporten los Organismos de la Administración Central del Estado por sectores y ramas de la economía, es conveniente actualizar y certificar legalmente por la Comisión Nacional de Reclamaciones el monto de la indemnización a que tiene derecho el pueblo cubano como consecuencia de la política de bloqueo llevada a cabo contra Cuba por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- d. Considerando el pronunciamiento político de la Asamblea Nacional del Poder Popular emitido mediante la Proclama de 1999; así como el mandato contenido en la sentencia dictada en la Demanda por Daños Humanos que indicó a la Fiscalía ejercer la acción penal contra los culpables de los hechos delictivos relacionados en dicha demanda, se podría considerar el juzgamiento en ausencia y la pública condena penal de los principales responsables de esas acciones por los delitos cometidos, la mayoría de los cuales se encuentran en el territorio de los Estados Unidos;

delitos que son calificados a virtud del Derecho Internacional Penal y el Código Penal cubano, como crímenes de genocidio, de agresión y de lesa humanidad, y que integran además delitos de colaboración con los propósitos de la Ley Helms-Burton a virtud de la Ley 88 de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, siendo aplicable como norma de procedimiento el Decreto Ley 208 de 2000 que permite juzgar en ausencia a los culpables de los mencionados crímenes contra el pueblo cubano.

## Conclusiones

1. Podemos calificar como guerra jurídica las medidas de esa naturaleza aplicadas contra Cuba para la destrucción de la Revolución, principalmente tras la caída del campo socialista y la propia URSS, en proceso iniciado a partir de la Ley Torricelli y que tuvo su expresión más acabada en la Ley Helms-Burton, que codificó todas las medidas anteriores en las que se sustenta el Bloqueo, elevándolas a categoría de Ley, con lo cual se introdujo una nueva cualidad a la guerra que en diferentes escenarios se desarrolla contra nuestro país al colocar las decisiones principales en manos del Congreso de los Estados Unidos lo que estuvo acompañado de un renacido arsenal terrorista con medios y métodos subversivos.
2. Ante el reforzamiento de la hostilidad hacia Cuba desde inicios de los años 90, extendida entonces con particular énfasis al ámbito jurídico, e institucionalizada mediante leyes y enmiendas a determinadas legislaciones, es retomada por el Congreso de los Estados Unidos de América la facultad fundamental respecto al Bloqueo sustrayendo al ejecutivo la atribución de modificar sustancialmente esa política; por su parte la dirección de la Revolución respondió en ese mismo terreno, mediante acciones diplomáticas, políticas y principalmente jurídicas, en particular al establecer justas demandas legales y proceder al perfeccionamiento de su legislación para posibilitar ulteriores acciones de esta naturaleza, lo que puede catalogarse como una contraofensiva legal.
3. Ante el nuevo escenario de aguda confrontación, cuyo inicio pudiera fijarse con el retroceso en las relaciones diplomáticas

entre Cuba y los Estados Unidos a partir de 2017, a lo que se añade la manipulación alrededor de los supuestos «ataques sínicos», de los que aparentemente han sido víctimas funcionarios norteamericanos y sus familiares en la sede diplomática de ese país en La Habana y el inicio de acciones al amparo del Título III de la Ley Helms-Burton, que autoriza las reclamaciones en cortes norteamericanas sobre propiedades nacionalizadas por la Revolución cubana; es notorio el cambio en el escenario político y el desarrollo de una nueva escalada mediante acciones de naturaleza jurídica, que sitúa a la Ley Helms-Burton como el instrumento principal de la política de hostilidad del gobierno estadounidense hacia nuestro país, lo que justifica dar continuidad a la contraofensiva legal y la legislación vinculada a la misma, especialmente en lo que atañe a los derechos de las víctimas y sus familiares para obtener una justa compensación de naturaleza patrimonial y moral, a cuyo efecto se cuenta con los instrumentos legales necesarios para ello y una estrategia públicamente proclamada por la Dirección de la Revolución.

4. Se deberá considerar asimismo que un justo resarcimiento moral a las víctimas y sus familiares y la reparación del sufrimiento y privaciones a que ha estado sometido el pueblo cubano durante décadas como consecuencia de las acciones de todo tipo desarrolladas por el gobierno de los Estados Unidos contra Cuba, solo podrá materializarse en justicia si se da continuidad y se documentan legalmente, mediante la activación de las Comisiones de Reclamaciones –como se dispuso mediante la Ley 80 de 1996–; las acciones previstas, que fueron oportunamente enunciadas públicamente en ambas demandas, la Proclama de la Asamblea Nacional del Poder Popular acordada en 1999 por el Parlamento Cubano y la legislación (Decreto Ley 209 de 2000) que incorporó el derecho de las víctimas de las agresiones de la política hostil de los Estados Unidos contra Cuba, a obtener una compensación de naturaleza patrimonial como vía de resarcimiento a consecuencia del daño moral sufrido; acciones que no prescriben según la ley, siendo este un derecho que le asiste a miles de familias cubanas por la

pérdida de la vida o la incapacidad física de familiares.

5. Todo lo anterior deberá documentarse y acreditarse legalmente para ser utilizado en un eventual proceso de negociación sobre reclamaciones y compensaciones mutuas, entre el gobierno de la República de Cuba y el de los Estados Unidos de América, tal como se prevé en el artículo 3 de la Ley 80 de 1996, Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas; y ha de quedar moral, legal e históricamente documentado para uso de las presentes y futuras generaciones de cubanos.

## Notas

- 1 Clásico sobre el tema ver Emilio Roig de Leuchsenring: *Historia de la Enmienda Platt*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana.
- 2 El bloqueo económico de Cuba respondía a la medida 11 de la Operación Mangosta.
- 3 Fue advertida por algunos de los más calificados especialistas estadounidenses que valoraban objetivamente estos procesos.
- 4 Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubana (Ley Libertad, más conocida como Ley Helms-Burton), 104 Congreso, Cámara de Representantes, segundo período de sesiones, Informe 104-468. 1996.
- 5 Ley Helms-Burton, Sección 102 («Aplicación del embargo económico contra Cuba»), inciso h («Codificación del embargo económico»).
- 6 Ley Helms-Burton, Sección 204, inciso a).
- 7 Ley Helms-Burton, Sección 205, inciso b), epígrafe 2)-C)-A).
- 8 Sus mejores representantes, la mafia terrorista asentada en el sur de la Florida.
- 9 Legislaciones posteriores fueron la Ley Ómnibus de Asignaciones Suplementarias y Emergencias Consolidadas (1998); terrorismo”; la Ley de Protección a las Víctimas del Tráfico y la Violencia (2000); la Ley del Seguro contra el Riesgo de Terrorismo (2002); así como la Ley de Autorización y de Defensa Nacional (2008).
- 10 CTC, ANAP, FMC, FEU, FEEM, Organización de Pioneros José Martí, CDR y ACRC.

## Referencias

- Agresiones de Estados Unidos a Cuba Revolucionaria*. (1989). La Habana: Sociedad Cubana de Derecho Internacional, Editorial Ciencias Sociales.
- Dávalos Fernández, R. (2012). *¿Embargo o Bloqueo? La Instrumentación de un Crimen contra Cuba*. La Habana, Cuba: Editorial Capitán San Luis.

- Dwight, D. E. (1965). *Los años en la Casa Blanca. Haciendo la paz*. Editorial Aletheia.
- Escalante Font, F. (2008). *La guerra secreta. Proyecto Cuba*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales,
- Gaspe Álvarez, L. (2009). *La Colonia en los cimientos de la República 1899-1908*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Krinsky, M. y Golove, D. (1993). *United States Economic Measures Against Cuba. Proceedings in the United Nations and International Law Issues*. Northampton, Massachusetts: Aletheia Press.
- Méndez Méndez, J. L. (2003). *Salvar al mundo del terrorismo*. La Habana: Editora Política.
- (2004). *Mensajeros de la Muerte. Centroamérica la punta del iceberg*. La Habana: Editorial Capitán San Luis.
- Miranda Bravo, O. (1971). *Las Nacionalizaciones Cubanas, Los Tribunales Norteamericanos y La Enmienda Hickenlooper*. La Habana: Ediciones MINREX.
- Periódico Revolución*. (3 de julio de 1959).
- Pichardo, H. (1973). *Documentos para la historia de Cuba (II)*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Roig de Leuchsenring, E. (s.a.). *Historia de la Enmienda Platt*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales,
- State Department of United States. (1991). *Foreign Relations of United States (VI)*, Washington: United States Government Printing Office.
- Valdés-Dapena Vivanco, J. (2002). *La Operación Mangosta. Preludio de la invasión directa a Cuba*. La Habana: Editorial Capitán San Luis.